

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901**

UNIÓN

v.

**JOSÉ SANTIAGO, INC.
PATRONO**

CASO NÚM.: A-19-2242

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

**ÁRBITRO:
IVÁN MANUEL AVILÉS CALDERÓN**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso en el epígrafe se celebró el viernes, 2 de septiembre de 2022, en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la parte querellante, Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, en lo sucesivo "la Unión", compareció el Lcdo. Jorge Luis Marchand, asesor legal y portavoz; y el Sr. Wilson Mariano Santos, reclamante y testigo. Por la parte querellada José Santiago, Inc., en lo sucesivo "el Patrono", compareció la Lcda. Marilyn Pagán Pagán, asesora legal y portavoz; y el Sr. Pedro Garriga Mangual, Gerente y testigo.

Ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar toda la prueba que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivas alegaciones. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 14 de octubre de 2022, fecha en que venció el término concedido a solicitud de las partes para radicar memorandos de derecho.

II. SUMISIÓN

Las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la sumisión, en su lugar, presentaron proyectos por separado, a saber:

POR EL PATRONO:

"Que el Honorable Árbitro determine si la Unión cumplió con el procedimiento de Quejas y Agravio establecido en el Convenio Colectivo. De determinar que no se cumplió con el procedimiento de Quejas y Agravio que desestime la querrela con perjuicio. De determinar que se cumplió con el procedimiento de Quejas y Agravio que proceda a evaluar si el reclamo del querellante tiene méritos. De determinar que no tiene méritos que desestime la querrela con perjuicio. De determinar que tiene méritos que resuelva conforme al Convenio colectivo y derecho aplicable"

POR LA UNIÓN:

"QUE EL HONORABLE ÁRBITRO DETERMINE SI EL PATRONO VIOLÓ EL CONVENIO COLECTIVO AL NO PAGARLE AL EMPLEADO WILSON MARIANO LA COMPENSACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO XXV SECCIÓN 2 CUANDO SE EJERCE LA FUNCIÓN DE CHOFER. DE DETERINAR QUE EL PATRONO VIOLÓ EL CONVENIO COLECTIVO PROVEER EL REMEDIO ADECUADO."

Luego de analizar ambos proyectos de sumisión a la luz de los planteamientos de las partes y la evidencia admitida, conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que la controversia a resolver es la siguiente:

Determinar si la querrela es arbitrable procesalmente o no. De no ser arbitrable procesalmente, desestimar la querrela. De ser arbitrable procesalmente, determinar si el Patrono violó el Artículo XXV, Sección 2 del Convenio Colectivo al no pagarle al Sr. Wilson Mariano Santos, la compensación establecida en dicho artículo y sección, cuando éste ejerció como chofer. De no haberlo violado, desestimar la querrela. De haberlo violado, el Árbitro determinará el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

A. CONVENIO COLECTIVO

ARTÍCULO XVI PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS

...

Sección 5. El procedimiento de quejas y agravios consiste de:

- (a) **PRIMER PASO:** Cualquier empleado o grupo de empleados que se considere perjudicado por alguna acción de la Compañía deberá presentar su queja por escrito, primeramente, al gerente del querellante o su representante designado, ya sea por sí o por mediación del delegado de la unión, dentro de cinco (5) días

¹ Artículo XIII - Sobre la Sumisión:

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) precisos(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo o acuerdo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios, sujeto a lo dispuesto en el convenio colectivo o acuerdo.

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 6 de septiembre de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2021, Exhibit 1 Conjunto.

laborables a partir de la fecha en que surja dicha reclamación, queja o agravio, en caso de querellas disciplinarias o de antigüedad, desde que tuvo conocimiento de los hechos. El gerente o su representante designado dará su contestación no más tarde de los siguientes (5) días laborables, a partir de la fecha en que la queja le haya sido presentada para su consideración. En caso de que la queja permanezca sin resolverse en este paso continuará de la misma como se indica en el Segundo paso.

...

Sección 15. Toda querella que no se procese en la forma y dentro de los términos especificados en este convenio se considerará resuelta y no será elegible para el procedimiento de arbitraje. Esta sección se aplicará indistintamente para ambas partes (Compañía y Unión).

ARTICULO XXV SALARIOS

...

Sección 2. La compañía les concederá a los choferes exclusivamente \$0.04 por bulto entregado no importa el tamaño del mismo. Aquel ayudante de chofer que sea designado temporeramente a cubrir las tareas del chofer como consecuencia de la ausencia de esta ya sea por vacaciones, licencia por enfermedad u otra licencia, tendrá derecho a recibir la compensación correspondiente a los bultos por los días que desempeñe esta tarea.

IV. EVIDENCIA ADMITIDA

A. CONJUNTA

Exhibit 1 – Convenio Colectivo aplicable, vigente desde el 28 de diciembre de 2017 hasta el 27 de diciembre de 2022.

V. SOBRE LOS MÉRITOS DE LA QUERELLA

Al inicio de los procedimientos, el Patrono, a través de su representante legal, la Lcda. Marilyn Pagán, quien también funge como directora de Recursos Humanos, presentó un planteamiento umbral de falta de arbitrabilidad procesal, alegando que la

Unión no presentó el Primer Paso atinente a la querella aquí en cuestión, conforme lo dispone el Convenio Colectivo, el cual tiene que ser por escrito al Gerente de su área de trabajo. Que dicho documento no consta en el expediente del Patrono y que advinieron en conocimiento de la querella cuando se radicó en Arbitraje.

Para sostener su alegación, el Patrono presentó el testimonio del señor Pedro Garriga Mangual, Gerente del querellante quien declaró que nunca recibió una querella por el asunto traído a arbitraje relacionado con el querellante por éste, ni de su delegado. La Unión, por su parte, presentó el testimonio del Sr. Wilson Mariano Santos querellante, quien indicó que le presentó su querella al delegado, pero no pudo presentar prueba del formulario escrito que exige el Convenio para el Primer Paso. Contando así con el testimonio y los alegatos de las partes, nos disponemos a resolver. De entrada, resolvemos que **le asiste la razón al Patrono.**

En Puerto Rico, la política pública favorece la negociación colectiva y sus mecanismos para resolver internamente sus problemas. Siendo este el medio para mantener "una razonablemente pacífica y fructífera paz industrial y porque es la forma en que se ejercitan y se desarrollan el movimiento obrero y sus uniones, cosa que se considera deseable por ser útil y justa". Nazario v. Tribunal Superior, 98 DPR 846 (1970).

Es evidente que los convenios colectivos constituyen ley entre las partes siempre y cuando sus disposiciones sean conforme a la ley, la moral y el orden público. J.R.T. v. Vigilantes, 125 DPR 581 (1990); Industria Licorera de Ponce v. Destilería Serrallés, Inc.

116 DPR 348 (1985); Pérez v. A.F.F., 87 DPR 118 (1963). Así las partes que se sujetan a un Convenio Colectivo están obligadas a seguir fielmente sus disposiciones y están impedidas de hacer caso omiso a sus términos y actuar como si el mismo no existiese. San Juan Mercantile Corp. V. J.R.T., 104 DPR 86 (1975).

La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en su versión sustantiva o la procesal³. Una cuestión típica de arbitrabilidad procesal es si el agravio se procesó dentro del término **y conforme al procedimiento de quejas y agravios contractualmente prescrito** entre las partes. Los árbitros están llamados a sostener las disposiciones contractuales que exigen que los agravios se procesen en determinados días desde la fecha del acontecimiento que dio base a la querella **y en la forma** en que las partes pactaron resolver sus diferencias. **(Énfasis nuestro)**.

A pesar de que usual y regularmente el que levanta la defensa de arbitrabilidad tiene el peso de la prueba para demostrar tal alegación, este principio encuentra su excepción cuando se levanta el argumento por la parte querellada, de que la parte querellante no ha cumplido con los procedimientos pre-arbitrales pactados en el Convenio Colectivo. En ese escenario es a la parte querellante, quien le corresponde demostrar que cumplió cabalmente con el procedimiento pactado.

³ , Fernández Quiñones, Demetrio, El Arbitraje Obrero-Patronal, Primera Edición 2000, página 236

En el caso de autos, el Patrono argumentó que la Unión no cumplió a cabalidad con los procedimientos establecidos en el Primer Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios. Este exige en su Primer Paso *que cualquier empleado que se considere perjudicado por alguna acción de la Compañía deberá presentar su querella por escrito, primeramente, al gerente del querellante o su representante designado, ya sea por sí o por mediación del delegado de la Unión...*

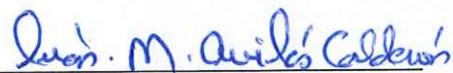
La Unión no pudo refutar el testimonio del gerente del querellante a los efectos de que éste no recibió la querella en Primer Paso, ni pudo presentar el Primer Paso por escrito que exige el Procedimiento de Quejas y Agravios dispuesto en el Convenio Colectivo. Por los fundamentos antes expuestos emitimos la siguiente:

VI. DECISIÓN

La presente querella no es arbitrable procesalmente. Por lo tanto, se desestima la misma y se ordena el cierre con perjuicio de esta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2022.



IVÁN M. AVILÉS CALDERÓN
ÁRBITRO

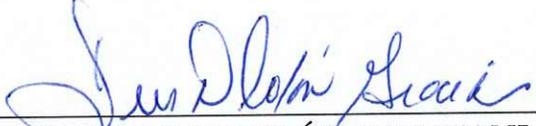
CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 25 de octubre de 2022 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SRA. GLADYS CORDERO
DIVISIÓN DE ARBITRAJE
UNIÓN DE TRONQUISTAS
union.pr@tronquista901.com

LCDO. JORGE LUIS MACHAND
jorgeluis.marchand@tronquista901.com

SRA MARILYN PAGÁN PAGÁN
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS
JOSÉ SANTIAGO, INC.
drh@josesantiago.com

LCDO. JOSÉ E. SANTIAGO JR.
(jesantiago@josesantiago.com)


IRIS DORIS COLÓN GRACIANI
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA II